

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2020 00130 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BAVARIA S.C.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETA PRUEBAS

De conformidad con lo señalado en el Art. 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

*“(…) **sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (…)”.

En virtud de lo anterior, estamos en presencia de un proceso que por su naturaleza es de puro derecho, lo cual lo clasifica dentro de los asuntos que pueden ser decididos anticipadamente.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver en principio las excepciones previas si las hubiere. La entidad accionada propuso las siguientes:

- Eficacia de los actos administrativos.
- No demostración de la supuesta falsa motivación de los actos administrativos demandados.
- Legalidad de los actos administrativos demandados.

El Despacho advierte que las excepciones propuestas son de mérito o de fondo, por lo que deberán ser debatidas al momento de proferir sentencia.

En cuanto a los medios probatorios, se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, si hay lugar a decretar e incorporar las de naturaleza documental aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, y son las que se encuentran de pág. 9 a 73 del expediente digitalizado, archivo 03 demanda.

Por parte del Departamento de Antioquia, son las que se encuentran en los archivos 17 y 18 del expediente digitalizado, contestación.

Así mismo, advierte el Despacho que con las pruebas que se encuentran en el plenario son suficientes para definir el presente asunto, por lo que cualquier solicitud adicional de prueba se torna impertinente e inconducente.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuanto a la fijación del litigio, revisados los hechos expuestos en la demanda, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones 2019060154846 del 18 de septiembre de 2019, 2019060155978 del 24 de septiembre de 2019, 2020060000133 y 2020060000320 notificadas el 7 de febrero de 2020. En consecuencia, se evaluará si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos que solicita en la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A del CPACA, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR las excepciones propuestas por la entidad demandada, para el momento de proferir sentencia que finiquite el presente asunto.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, conforme se expone a continuación:

PARTE ACTORA.

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, los visibles de pág. 9 a 73 del expediente digitalizado, archivo 03 demanda.

PARTE DEMANDADA.

Las que se encuentran en los archivos 17 y 18 del expediente digitalizado, contestación.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO. Por ende, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones 2019060154846 del 18 de septiembre de 2019, 2019060155978 del 24 de septiembre de 2019, 2020060000133 y 2020060000320 notificadas el 7 de febrero de 2020. En consecuencia, se evaluará si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos que solicita en la demanda.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, mediante auto córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

JJE3

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el
auto anterior.
Medellín, 03/08/2021 Fijado a las 8 a.m. #050

Secretario